

**INFORME SECRETARIAL.-** La Calera, 11 de Noviembre del 2.020. Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibida a través del aplicativo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para la presentación de Acciones de Tutela y Habeas Corpus por la situación de Pandemia Por Covid 19, la presente **Acción Constitucional**, a la cual le fue otorgado el número de radicación **2020-00205-00**. Sírvase proveer.

El Escribiente,

  
JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante:** Hugo Ernesto Fernández Arias  
**Accionado:** Siett de La Calera-Cundinamarca  
**Radicación:** 2020-00205-00  
**Fecha de Auto:** 11 de Noviembre del 2.020

Teniendo en cuenta la constancia secretarial precedente, visto y analizado tanto el Escrito de Tutela como sus anexos, este Despacho, previo a su admisión **REQUERIRÁ** a la parte Actora para que en el término de tres (3) días hábiles tal y como lo consagra el artículo 17 del Decreto 2591 de 1.991, aclare su escrito constitucional en los siguientes aspectos:

1. Encuentra este Despacho, que dentro de los fundamentos fácticos del Escrito Constitucional, específicamente en el primero (1) y segundo (2), hace mención a haber presentado y/o radicado ante las oficinas del **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** una sentencia, derivada de proceso de pertenencia, que conforme anexos se trata del radicado **1100140030102016-00418-00** surtido ante el **JUZGADO**

DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. con las respectivas constancias y oficio, sin embargo no se allega medio de prueba documental (documentación esbozada con sello de radicado de la Entidad Accionada o siquiera prueba sumaria) que permita demostrar lo manifestado, pues se trae a colación que dentro de las Acciones de Tutela quien pretenda alegar la vulneración de una garantía deberá llevar al Juez la prueba pertinente.

Sobre el particular punto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-131 del 2.007, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO indicó:

“Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

“Como se ha explicado, en materia de acción de tutela, como en cualquier proceso, quien alega tiene la carga de demostrar, así sea sumariamente, sus afirmaciones...”

Así las cosas en aras de que se tramite esta Tutela se hace necesaria dicha acreditación.

2. Corolario con lo manifestado, igualmente en la parte final del hecho primero (1) se hace mención al JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO, sin embargo es menester que sobre ello, en primer lugar precise a cuál JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO se refiere y en segundo lugar, exponga qué actuación, acción u omisión realizó este Despacho dentro de la presente solicitud de amparo o porqué lo

señala, toda vez que se pone de presente que ante la referencia o indicación de cualquier persona natural, jurídica o Entidad debe hacerse esta precisión, no solo para integrarlo al trámite sino para salvaguardar su derecho al debido proceso –defensa y contradicción-.

3. Así mismo y tomando como base el mismo postulado, señalado en el numeral primero (1) de esta providencia es menester que el Actor acredite las respuestas que ha dado el **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** frente a las radicaciones de la sentencia ya comentada, ello porque en el hecho segundo (2) expone que “la misma ha sido devuelta en múltiples oportunidades...”, así que ello también es necesario, para demostrar la posible vulneración de las garantías invocadas y además saber las razones puntuales que se han dado, que conforme el Accionante son “triviales y cada vez diferentes”.

4. Finalmente el Actor deberá indicarle a este Juzgado Constitucional porqué razón si los hechos tienen su génesis desde el mes de junio del año dos mil diecinueve (2.019), tal y como expresamente lo señala, solamente hasta hoy once (11) de noviembre del dos mil veinte (2.020) presenta esta Acción de Amparo, teniendo en cuenta que la Tutela está regida por el principio de inmediatez, lo que nos conlleva a tener en cuenta este aspecto.

Así las cosas, para ello se le concede el término arriba señalado y se deja establecido que en caso de omitirse el cumplimiento algunas de estas cargas, la presente solicitud de amparo podría ser devuelta para que se adecue y nuevamente si a bien lo consideran sea presentada otra vez, pues el propio Decreto 2591 de 1.991 faculta al Juez de Tutela para que de no ser claro el escrito, los hechos y pretensiones que motivan la solicitud esta

pueda ser devuelta, máxime al considerar que se trata de la activación de la administración de justicia y en tal sentido debe propenderse porque lo allegado sea preciso, así, el artículo 17 de esta Norma expresa literalmente:

***“ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD:  
Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano”***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Accionante para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión procedan a aclarar el Escrito de Tutela, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CUMPLIDO** lo anterior, decídase sobre la admisibilidad de la presente Acción de Tutela.

**TERCERO:** En virtud de la situación actual de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19 y atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** a los Actores a través de correo electrónico.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f91c067ccf5367350c7600a35152162c5305c2eded55e07d7dd0deb6168**  
**e116a**

Documento generado en 11/11/2020 04:57:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>